

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 17

Fecha Estado: 25/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150023700	Verbal	LUIS GUILLERMO GALLEGO OTALVARO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		
05615400300220170038000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLAUDIA ISABEL OSPINA GOMEZ	JOSE NAPOLEON OSPINA RENDON	Auto que da traslado Particion. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		
05615400300220170039800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OMAR DE JESUS BEDOYA BEDOYA	Auto que ordena entregar dineros PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		
05615400300220170071700	Ordinario	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO	JORGE ENRIQUE ACOSTA RAMIREZ	Auto que aplaza audiencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		
05615400300220210050200	Ejecutivo con Título Prendario	CRECER CAPITAL HOLDING	BAIRO LEON HENAO GALLEGO	Auto ordena oficiar https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210065900	Ejecutivo Singular	POSSE HERRERA & RUIZ S.A	ALLIANCE AVIATION COLOMBIA SA	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		
05615400300220210066000	Interrogatorio de parte	CARLOS MARIO GARCIA VASQUEZ	MARCO ANTONIO ARBELAEZ MARTINEZ	Auto que fija fecha de audiencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		
05615400300220210087200	Interrogatorio de parte	GILDARDO DE JESUS MARIN AGUDELO	FABANY ALBERTO ACEVEDO ALZATE	Auto que rechaza la demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		
05615400300220210091200	Jurisdicción Voluntaria	DORA MARIA QUINTERO JARAMILLO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		
05615400300220210098700	Deslinde y Amojonamiento	LUCAS JOSE SANCHEZ CORDOBA	PAOLA TATIANA ESTRADA GARAY	Auto que admite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		
05615400300220220002300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FERNANDO ANTONIO GUEVARA VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		
05615400300220220002700	Verbal Sumario	HEREDEROS DEL SR. REINADOL DE JESUS ACEVEDO BUSTAMANTE	ANTONIO ACUERO	Auto que inadmite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		
05615400300220220003200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LINA MARCELA ECHEVERRI SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		
05615400300220220003300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	KELYS YOJANA GONZALEZ SOLANO	Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		
05615400300220220003800	Ejecutivo Singular	JAM ARQUITECTURA Y MANTENIMIENTO SAS	CONJUNTO RESIDENCIAL RIOGRANDE HABITAT P.H.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	24/02/2022		
05615400300220220013800	Tutelas	BARBARA EMILIA VILLADA DE FRANCO	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	24/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220014000	Tutelas	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SOCDIMAC CORONA S.A. - ALMACENES HOMECENTER	Auto admite demanda ADMITE	24/02/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Saneamiento Ley 1561 de 2012
Demandante	Luis Guillermo Gallego Otalvaro
Demandada	LUIS EMILIO GALLEGO Zapata y otros
Radicado	05 615 40 03 002 2015-00237 00
Asunto	Requerimiento al demandante
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N°

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Los señores LUIS GUILLERMO, LUZ MARINA, OLGA ROCÍO, BEATRIZ ELENA, GABRIEL JAIME, JORGE HERNÁN, JUAN RODRIGO Y FABIÁN ALBERTO GALLEGO OTALVARO presentaron demanda contra LUIS EMILIO, JOSÉ JOAQUÍN, MARÍA DEL CARMEN, MARÍA EMILIA y ANA DE JESÚS GALLEGO como herederos determinados de LUIS A. GALLEGO y contra sus herederos indeterminados.

Mediante auto del 16 de febrero de 2015, se admitió la demanda contra LUIS EMILIO, JOSÉ JOAQUÍN, MARÍA DEL CARMEN, MARÍA EMILIA y ANA DE JESÚS GALLEGO y los herederos indeterminados de LUIS A. GALLEGO. Así mismo, contra MAGDALENA ZAPATA (integrada al trámite por aparecer con derechos sobre el predio).

En la misma providencia se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS A. GALLEGO y de los colindantes del predio objeto de saneamiento a saber: JORGE ENRIQUE ARANGO, JOSÉ ALBERTO ÁNGEL ÁNGEL, GLORIA DEL PILAR DUQUE, JUAN GABRIEL ÁNGEL, JUAN DIEGO FRANCO PALACIO, GERAL SCOTT, CLAUDIA VELÁSQUEZ, ELOY ANDRÉS CONTRERAS, AMADO DE JESÚS GÓMEZ, RENSON SOLIS TORRES, BETINA COPEL, BLANCA BAIGORRIA, LUIS CARLOS RENDÓN, TEOFILO ANTONIO BEDOYA y BEDOYA VALENCIA Y CIA. Y, además, se ordenó la instalación de una valla en los términos del numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Luego el demandante informó al Juzgado que los demandados LUIS GALLEGO, JOSÉ JOAQUÍN GALLEGO, MARÍA DEL CARMEN GALLEGO, MARÍA EMILIA GALLEGO, ANA DE JESÚS GALLEGO y MAGDALENA ZAPATA (VIUDA DE GALLEGO) fallecieron y solicitó efectuar edicto emplazatorio, sin embargo, no precisó a quienes se debía emplazar, por lo que en auto emitido en diciembre de 2016 se le solicitó enunciar los nombres de los herederos determinados de esos demandados, no obstante, manifestó no conocerlos por lo que en proveído del 31 de marzo de 2017 se dispuso el emplazamiento.

El emplazamiento se surtió el 7 de mayo de 2017, según el ejemplar del periódico que reposa en el expediente.

A pesar de que no se aportó el registro civil de defunción de MIGUEL A. GALLEGO. El edicto emplazatorio se aportó en debida forma visible en la página 255.



Mediante providencia del 17 de septiembre de 2018 se nombró curadora de los herederos indeterminados de los señores LUIS GALLEGO, JOSÉ JOAQUÍN GALLEGO, MARÍA DEL CARMEN GALLEGO, MARÍA EMILIA GALLEGO, ANA DE JESÚS GALLEGO y MAGDALENA ZAPATA y las personas indeterminadas que se crean con derechos, quien contestó la demanda sin oposición.

Luego, mediante auto del 9 de mayo de 2019, se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de publicación del emplazamiento de los herederos del señor LUIS A. GALLEGO y a los colindantes del predio; no obstante, el apoderado judicial del demandante manifestó que el emplazamiento del señor LUIS GALLEGO, que corresponde igualmente al nombre de LUIS EMILIO GALLEGO y LUIS A. GALLEGO, fue efectuado en debida forma. (Pág. 278 y Ss. expediente, archivo 1)

El Despacho mediante providencia del 24 de julio de 2019, aclaró que a la demanda se le impartió el trámite solicitado en el escrito primigenio en contra de LUIS A. GALLEGO e informó que debe cumplirse con el numeral 4 del auto admisorio. El pretensor arrió al plenario, según archivo No. 4 del expediente digital, emplazamiento a los demandados, entre ellos, al señor LUIS EMILIO GALLEGO.

Por lo anterior, el Juzgado en providencia del 15 de septiembre de 2021 requirió nuevamente a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento del emplazamiento ordenado para los herederos de LUIS A. GALLEGO, frente a lo cual, el apoderado judicial del demandante en escrito arrió al plenario y obrante en el archivo No. 14 del expediente digital, asegura haber cumplido la actuación desde el 7 de mayo de 2017, según ejemplar de publicación del edicto en prensa; no obstante, aclara que el señor LUIS GALLEGO, ha sido mencionado en el trámite como LUIS A. GALLEGO, aunque su nombre correcto responde a LUIS MARÍA GALLEGO, como lo acredita en documentos como la escritura pública No. 632 del 27 de agosto de 1910, escritura pública No. 37 del 12 de enero de 1918, escritura pública NO. 454 del 9 de julio de 1941 y en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 020-88644.

Agregó que, ha incurrido en un error al confundir a LUIS MARÍA GALLEGO con LUIS EMILIO GALLEGO, (padre e hijo respectivamente), por lo que solicita tener en cuenta solo el emplazamiento realizado a LUIS GALLEGO el día 7 de mayo de 2017, para en últimas afirmar bajo la gravedad de juramento que el señor LUIS GALLEGO es LUIS MARÍA GALLEGO, no LUIS A. GALLEGO como se adujo en el auto admisorio.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el escrito de demanda presentado por el abogado JAIME OSWALDO SUÁREZ MESA, se lee claramente que dirige la acción contra los "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS A. GALLEGO Y PERSONAS INDETERMINADAS;" igual mención que hizo el demandante en los incisos 4 y 5, numeral 2º, de los hechos de la demanda. (Pags. 57 y 59, archivo No. 1 expediente digital)



Además, tenemos que en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-88644, que obra a folios 38 y 39 del expediente digital, archivo No. 1, se advierte claramente que el titular del derecho real de dominio inscrito responde al nombre de LUIS GALLEGO, según el acápite de complementación del referido documento; por tanto, la mención que se hace de LUIS A. GALLEGO no responde a un empeño particular del Despacho sino a la petición literal del abogado que representa los intereses de los demandantes, quien llamó a juicio a los herederos del titular del derecho real de dominio del bien que pretende sanear.

Ahora bien, la demanda fue dirigida y admitida contra los herederos determinados e indeterminados de LUIS A. GALLEGO y JOSÉ JOAQUÍN GALLEGO, MARÍA DEL CARMEN GALLEGO, MARÍA EMILIA GALLEGO, ANA DE JESÚS GALLEGO y LUIS GALLEGO, último del que se ha determinado como LUIS EMILIO GALLEGO ZAPATA, así como, en contra de MAGDALENA ZAPATA, cónyuge de LUIS A. GALLEGO, pues se insiste, así se indicó en la misma demanda.

Por ello se exigió en el auto admisorio que debía notificarse tanto al señor LUIS GALLEGO (ahora LUIS EMILIO GALLEGO ZAPATA) y los herederos indeterminados de LUIS A. GALLEGO, estos últimos de los que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de su emplazamiento, al igual que el emplazamiento de los colindantes JORGE ENRIQUE ARANGO, JOSÉ ALBERTO ÁNGEL ÁNGEL, GLORIA DEL PILAR DUQUE, JUAN GABRIEL ÁNGEL, JUAN DIEGO FRANCO PALACIO, GERAL SCOTT, CLAUDIA VELÁSQUEZ, ELOY ANDRÉS CONTRERAS, AMADO DE JESÚS GÓMEZ, RENSON SOLIS TORRES, BETINA COPEL, BLANCA BAIGORRIA, LUIS CARLOS RENDÓN, TEOFILO ANTONIO BEDOYA y BEDOYA VALENCIA Y CIA..

Así mismo, la instalación de la valla ordenada en el predio, acciones que deberán ser cumplidas por la parte pretensora sin dilaciones adicionales, pues al respecto han sido varios los requerimientos desde el año 2019, lo que no ha permitido dar continuidad a las diferentes etapas de este proceso, carga que no es del Despacho sino de la parte interesada en el normal curso del asunto.

Por otra parte, tenemos que en el último memorial allegado por el demandante asegura que LUIS A. GALLEGO, LUIS EMILIO GALLEGO y ahora el recién nombrado LUIS M. GALLEGO / LUIS MARÍA GALLEGO, son la misma persona y por ello debe tenerse por cumplido su emplazamiento.

Lo asegurado por el procurador judicial de los demandantes no es un pronunciamiento de poca monta, debido a que si se menciona que la persona convocada por pasiva se ha nombrado a lo largo del trámite de manera equivocada, incluso desde la formulación de la demanda y el auto admisorio, genera un defecto que deberá ser subsanado por la parte pretensora, en el sentido de reformar la demanda tal y como lo instituye el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, vigente al momento de la presentación de esta acción, al pretenderse alterar la nominación de una de las partes; esto es, modificar el nombre del titular del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de saneamiento de LUIS A. GALLEGO a



LUIS MARÍA GALLEGO, lo que de suyo implica efectuar todas aquellas gestiones procesales que se han venido adelantando a la fecha, debido al error presentado en la individualización de una de las partes, a fin de evitar nulidades y posibles violaciones al debido proceso instituido en el artículo 29 superior.

Por otro lado, se advierten dos inconsistencias más: la primera, determinada por lo narrado en el inciso 2, hecho 2 de la demanda, en donde se menciona que MIGUEL A GALLEGO ZAPATA es heredero de LUIS A. GALLEGO, no fue vinculado por pasiva a la Litis y de quien se informó con posterioridad su fallecimiento, lo que implica la necesidad de vincular a sus herederos determinados e indeterminados y ordenar su emplazamiento, lo que no se ha efectuado por la omisión que de la parte demandante.

La segunda, radica en el hecho que, según informó el apoderado judicial del pretensor, los demandados JOSÉ JOAQUÍN GALLEGO, MARÍA DEL CARMEN GALLEGO, MARÍA EMILIA GALLEGO, ANA DE JESÚS GALLEGO, LUIS EMILIO GALLEGO ZAPATA y MAGDALENA ZAPATA fallecieron, todos ellos previo a la presentación de la demanda, pues así dan cuenta los registros civiles de defunción arrojados al plenario, lo que deviene indefectiblemente en una causal de nulidad, al haberse encausado la acción en contra de personas fallecidas al momento de la presentación de la demanda, irregularidad que bien puede ser subsanada.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aclare si lo pretendido en su último memorial es una reforma de la demanda habida cuenta el cambio de nominación del titular del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de demanda, pues se advierte que pretende modificarse este de LUIS A. GALLEGO a LUIS MARÍA GALLEGO. En caso afirmativo, deberá cumplir con lo instituido en el artículo 89 del C de P.C., aportando ejemplar de la demanda debidamente integrada con las modificaciones que se pretendan.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que se adujo que MIGUEL A. GALLEGO es también heredero de LUIS A. GALLEGO (hoy LUIS MARÍA GALLEGO) y que este falleció, deberá cumplir con lo normado respecto a la vinculación de sus herederos determinados e indeterminados; además, se aportará el registro civil de defunción del heredero JOSÉ JOAQUÍN GALLEGO, que no reposa en el plenario; así mismo, deberá dirigir la acción en contra de los herederos indeterminados de los co-demandados inicialmente MARÍA DEL CARMEN GALLEGO, MARÍA EMILIA GALLEGO, ANA DE JESÚS GALLEGO, LUIS EMILIO GALLEGO y MAGDALENA ZAPATA, con la finalidad de evitar nulidades.

Por lo anterior hasta tanto no se clarifique lo aquí requerido, no es procedente dar continuidad al trámite. Para el cumplimiento de los requisitos mencionados, se concede un término de treinta días a la parte demandante so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el artículo 317 del C.G.P., consistentes en el desistimiento tácito de la actuación.

Por lo expuesto, se



R E S U E L V E

Primero: Requerir a la parte demandante a fin de que informe claramente si lo pretendido en el escrito último arrimado corresponde a una reforma a la demanda. En caso afirmativo deberá cumplir los requisitos indicados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Para el cumplimiento de lo exigido en el numeral anterior, se concede a la parte demandante el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos, so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el artículo 317 del C.G.P. consistentes en el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb97908b0be0f3777ef31295c350992f5472fca49efec0ce0cad22098cb144d**

Documento generado en 24/02/2022 01:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Sucesión
Demandante	CLAUDIA ISABEL OSPINA
Causante	JOSE NAPOLEÓN OSPINA RENDÓN
Radicado	05615 40 03 002 2017 -00380-00
Asunto	Traslado Partición
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 319

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En audiencia del 26 de abril de 2021, se resolvieron las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos, se ordenó la partición de la masa sucesoral y designó como partidora a la abogada JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN.

El día 14 de octubre de la misma anualidad, la abogada JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON aportó el trabajo de partición y obra en el archivo No. 23 del expediente digital; por lo tanto, se correrá traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del CGP.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero: Correr traslado del trabajo de partición presentado el 14 de octubre de la corriente anualidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del CGP.

Segundo: Fijar la suma de \$1`654.000 como honorarios de la auxiliar de la justicia JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. 1852 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, pagaderos por todos los interesados a prorrata de su derecho.

Tercero: Compartir el Link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqif7zEhEYhMsLBI37a2Y8B8LsCrV4yY5nSRa2V8g9nQg?e=9iPJTV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1420b54ce0049c0e2533994213e03a5d15238fe6151796ae07dbe1dc97089a2f**

Documento generado en 24/02/2022 01:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA J.F.K.
Demandada	OMAR DE JESUS BEDOYA BEDOYA
Radicado	05615 40 03 002 2017-00398 00
Asunto	Ordena Entrega Títulos Judiciales
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 310

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A solicitud de la parte demandante, no se impartirá trámite alguno al memorial arrimado al expediente y que obra en el archivo No. 16 del expediente digital suscrito por la endosataria para el cobro en procuración.

Por otro lado, al encontrarlo procedente, se ordenará la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales No. 413810000028494, 413810000029485 y 413810000029486 por valor de \$576.407, \$694 y \$287.228, tal como solicitaron las partes en escrito visible en el archivo 17 del expediente digital. Los dineros restantes y los que se lleguen a depositar, serán devueltos al demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No impartir trámite alguno al memorial arrimado al expediente y que obra en el archivo No. 16 del expediente digital, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Entregar a la parte demandante los títulos judiciales No. 413810000028494, 413810000029485 y 413810000029486 por valor de \$576.407, \$694 y \$287.228, tal como solicitaron las partes en escrito visible en el archivo 17 del expediente digital. Los dineros restantes y los que se lleguen a depositar, serán devueltos al demandado. Por secretaría realícense las acciones necesarias para la entrega.

Tercero: Compartir el Link de acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eub0o_0eNNZEo7vRGjJI-jQBUdYq-ZLM1KzWB6BkInfl7w?e=dG94te

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e8b8a0373a64380c3c405770cdee6ceeb2d77c022b4523b34532a8a9e073f2**

Documento generado en 24/02/2022 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que fue solicitado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín el expediente radicado No. 2002-00547 en cuatro oportunidades, de lo que figura constancia en el expediente en los archivos No. 51, 57, 59 y 61 del expediente digital.

Le informo igualmente que el día de hoy siendo las 09:44 a.m., se recibió correo electrónico proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, que informó textualmente lo siguiente:

“Buenos días: en atención a su solicitud de que se le envíe copia del expediente radicado 2002-00547, remitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, le informo que a este Juzgado le correspondió conocer en segunda instancia para el trámite de apelación de auto, el proceso ejecutivo radicado 05001-4003-017- 2002-00547-01, adelantado por JOSÉ DE JESÚS CADAVID GARCÍA contra CARLOS ALBERTO VÉLEZ ESPINAL y AZARIAS DE JESÚS DUQUE GARCÍA, el cual fue devuelto al juzgado de origen el 26 de noviembre de 2011 y por tanto no contamos con el expediente requerido, toda vez que fue devuelto con el trámite adelantado en segunda instancia. Se aclara que esta información fue extraída del Sistema Siglo XXI. Cordialmente, Ángela María Velásquez Pulgarín Secretaria Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Carrera 52 No. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, piso 12, oficina 1210, teléfono 2620057, correo electrónico ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Rionegro, Antioquia, 24 de febrero de 2022

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

Proceso	Verbal
Demandante	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO
Demandada	JORGE ENRIQUE ACOSTA
Radicado	05615 40 03 002 2017 – 00717-00
Asunto	Reprograma Audiencia y ordena oficiar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 028

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en virtud a que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito dio respuesta solo hasta el día de hoy informando que el expediente que se viene requiriendo, radicado No. 05001400301720020054700 adelantado por JOSÉ DE JESÚS CADAVID GARCÍA contra CARLOS ALBERTO VÉLEZ ESPINAL y AZARIAS DE JESÚS DUQUE GARCÍA, fue devuelto al juzgado de origen el 26 de noviembre de 2011, se ordena requerir por segunda vez, al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, con el fin de que proceda a remitir inmediatamente de forma digital, el expediente mencionado.



Así las cosas, debido a que no ha sido posible la consecución del mencionado expediente decretado como prueba de oficio en audiencia anterior, que se hace necesario para evacuar la audiencia de fallo, impera el aplazamiento de la audiencia. Una vez se reciba el referido expediente, se procederá a señalar fecha para audiencia.

Se deja a disposición de las partes link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvhrVWsgPG9OI8kjlxe8XsBklpy4AZyU1lywu2yCVDHQw?e=gm3ivb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9b318c13ce075c2db249b3c594202445c4060f7ca99332dfcc63a4d5996589**

Documento generado en 24/02/2022 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Prueba extraproceso
Demandante	CARLOS MARIO GARCÍA VÁSQUEZ
Demandada	MARCO ANTONIO ARBELÁEZ MARTÍNEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00660 00
Asunto	Fija fecha para interrogatorio
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2111

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor CARLOS MARIO GARCÍA VÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de prueba extraproceso (interrogatorio de parte), al señor MARCO ANTONIO ARBELÁEZ MARTÍNEZ, que fue admitida mediante providencia del 4 de octubre de 2021, en la que se ordenó oficiar a la EPS SURA, a fin de que suministrara la información necesaria para lograr la citación y se indicó que una vez obtenida la información se señalaría fecha para audiencia.

La EPS SURA en escrito que milita en el archivo No. 10 del expediente digital, informó que MARCO ANTONIO ARBELÁEZ MARTÍNEZ se ubica en la carrera 16 No. 36C-24 de Medellín, correo electrónico arbelaezm76@gmail.com y el empleador (SOLUCIONES TESLA), se localiza en la calle 45 No. 10A-239, sin información del municipio.

Por lo anterior, al haberse obtenido la dirección para efecto de notificaciones del señor ARBELÁEZ MARTÍNEZ, se señala como fecha para interrogatorio de parte el día 22 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m.

Se dispone la notificación de esta providencia al citado a interrogatorio en la Carrera 16 No. 36C-24 de Medellín, correo electrónico arbelaezm76@gmail.com, por la parte interesada.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a sus representados el día y hora de celebración de la audiencia, así mismo, sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado. Además, deberá informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes, en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)



- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes y apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.
- Cualquier solicitud deberá ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando claramente el número de radicado y el Juzgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Señalar el día 22 de marzo de 2022 a las 09:30 a.m., para la práctica del interrogatorio de parte extraproceso al señor MARCO ANTONIO ARBELÁEZ MARTÍNEZ.

Segundo: Ordenar a la parte interesada, notificar esta providencia al señor MARCO ANTONIO ARBELÁEZ MARTÍNEZ, en la Carrera 16 No. 36C-24 de Medellín, correo electrónico arbelaezm76@gmail.com, por la parte interesada.

Para ello se le concede el termino de 30 días, so pena de que por su incumplimiento se apliquen las consecuencias del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Se informa al citado a interrogatorio que, según lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P., la inasistencia injustificada a la diligencia de interrogatorio hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7735857621a70ff643b713dc51b6f907179f1771ea7ce95c6a8da2dc55d78166**

Documento generado en 24/02/2022 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAM ARQUITECTURA Y MANTENIMIENTO S.A.S
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL RIOGRANDE HABITAT P.H
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00038-00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 348

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

- 1- En los términos del artículo 8 de la Resolución No. 0020 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, acreditará la manera como el comprador decidió recibir la factura electrónica; indicando, además, si se trata de adquirente electrónico o carece de la facultad de facturador electrónico el comprador.
- 2- Acreditará la existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada.
- 3- Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, teniendo en cuenta que, a pesar de haber sido mencionado en la demanda como anexo, este no se advierte adjunto a la demanda.
- 4- Corregirá en el hecho primero de la demanda, la fecha de emisión, vencimiento y el valor de las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo; lo anterior debido a que la información allí suministrada no concuerda con los títulos valor allegados como base de recaudo.
- 5- Teniendo en cuenta la corrección solicitada en el numeral anterior, deberá modificar las pretensiones de la demanda.
- 6- En los términos del inc. 1° del artículo 599 del CGP., indicará si los bienes objeto de la medida cautelar solicitada pertenecen al ejecutante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por JAM ARQUITECTURA Y MANTENIMIENTO S.A.S en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL RIOGRANDE HABITAT P.H, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c06041371d2bce2acae319280e34b855afd8264c9b136f3eb0e9c700dfbd91f**

Documento generado en 24/02/2022 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDING Nit 901.324.626-1
Demandados	BAIRO LEON HENAO GALLEGO NIT. 1.544.1283 ALEJANDRA CASAS CALDERON C.C. 1.036.967.025
Radicado	05615 40 03 002 2021-00502-00
Asunto	Ordena oficiar
Providencia	Interlocutorio N° 303

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El 15 de diciembre de 2021 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor de placas ESQ770.

Al revisar el expediente se observa que se ordenó oficiar a la Secretaría de Movilidad de Envigado para la aplicación de la medida cautelar, sin embargo, el oficio fue dirigido a la Secretaría de Movilidad de Rionegro situación subsanada como puede apreciarse en el archivo 18 del expediente digital, pues la Secretaría de Movilidad de Rionegro informó haberlo remitido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado a fin de informarle sobre la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor con placas ESQ 770.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Oficiése a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado informando que en auto del 15 de diciembre de 2021 se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor con placas ESQ 770.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720e6b595edb63a2ab8f8b3d392f57ff36840c056bd9e60f41a771b4bbde0207**

Documento generado en 24/02/2022 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	POSSE HERRERA & RUIZ S.A. Nit 830.022.196-0
Demandado	ALLIANCE AVIATION COLOMBIA S.A.S. Nit 901.235.100-6
Radicado	05615 40 03 002 2021-00659 00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 365

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 424 del Código General del Proceso, en el Decreto 806 de 2020, y en el capítulo de títulos valores del CCo., es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ALLIANCE AVIATION COLOMBIA S.A.S. y en favor de POSSE HERRERA & RUIZ S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS (USD\$12.750), por concepto de la obligación contenida en la factura BOG201890, con fecha de vencimiento el 12 de febrero de 2020.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- b) TRES MIL CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS (USD\$3.050) por concepto de la obligación contenida en la factura BOG114364., con fecha de vencimiento el 18 de junio de 2019.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- c) MIL DOS CIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS (USD\$1.250) por concepto de la obligación contenida en la factura BOG112203, con fecha de vencimiento el 1ro de abril de 2019.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de abril de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.



d) NOVECIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES AMERICANOS (USD\$963) por concepto de la obligación contenida en la factura BOG114365, con fecha de vencimiento el 18 de junio de 2019.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como títulos de recaudo ejecutivo, la copia virtual de las facturas BOG201890, BOG114364, BOG112203 y BOG114365, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos valores, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, identificado con la C.C. 79.566.248 y T.P. 112.626 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff8be3236e0011995982fe8685de9a82475a5d43b5642639e64bb03eb7718ac**

Documento generado en 24/02/2022 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Prueba extraprocesal
Demandante	GILDARDO DE JESUS MARIN AGUDELO
Demandado	FABIANY ALBERTO ACEVEDO ALZATE
Radicado	05615 40 03 002 2021-00872-00
Asunto	Rechaza
Providencia	Interlocutorio 367

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la solicitud dentro del término exigido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en providencia del 19 de enero de 2022. En consecuencia, se rechazará la demanda.

por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado dentro del término establecido en el inc. 2º, Núm. 7º del artículo 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada el link de acceso al expediente:

[2021-00872](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5844575e615a0c15c9410c2258becd3180471c1d3558fe8917f36e2a5d1a315**

Documento generado en 24/02/2022 12:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Corrección Nombre
Solicitante	DORA MARIA QUINTERO JARAMILLO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00912-00
Asunto	Rechaza
Providencia	Interlocutorio N° 368

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, no cumplió con las exigencias contenidas en providencia del 28 de enero de 2022. En consecuencia, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado dentro del término establecido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del Proceso.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada el link de acceso al expediente: [2021-00912](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552698c09e5436eb54b6087484e15f1b6671666ed73b6c2934e93939db6c1c63**

Documento generado en 24/02/2022 12:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Deslinde y amojonamiento
Demandante	LUCAS JOSÉ SÁNCHEZ CÓRDOBA Y OTROS
Demandado	AMPARO DE JESÚS GARAY DE ESTRADA Y OTRAS
Radicado	05615 40 03 002 2021-00987-00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	Interlocutorio N° 194

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82, 400 y Ss. del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Deslinde y Amojonamiento presentada por LUCAS JOSÉ SÁNCHEZ CÓRDOBA, FERNANDINA DEL SOCORRO SÁNCHEZ CÓRDOBA, MARTHA LUCIA SÁNCHEZ CÓRDOBA, en contra de AMPARO DE JESÚS GARAY DE ESTRADA, MÓNICA GISELA ESTRADA GARAY, LUZ AMPARO ESTRADA GARAY, PAOLA TATIANA ESTRADA GARAY.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso Declarativo Especial regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, artículos 400 y Ss. del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-3859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de las demandadas MÓNICA GISELA ESTRADA GARAY, LUZ AMPARO ESTRADA GARAY, PAOLA TATIANA ESTRADA GARAY, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. lo anterior teniendo en cuenta que, manifestó el demandante, bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección física y electrónica donde puedan ser notificadas.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. Juana Maria Gómez Castrillón identificada con CC. 43.470.452 y T.P. 193.065 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1dba0cd0457fbeat0125aacf76715570c508282a0288e60b9ea236b13341d9f**

Documento generado en 24/02/2022 12:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176.3
Demandados	FERNANDO ANTONIO GUEVARA VELASQUEZ C.C. 71.656.657
Radicado	05615 40 03 002 2022-00023-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 307

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra FERNANDO ANTONIO GUEVARA VELASQUEZ y a favor de COTRAFA Cooperativa Financiera, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 10'304.269 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 056001824, suscrito el día 11 de octubre de 2019.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) \$ 1'737.948 por los cobros adicionales productos del PAD del pagaré No. 056001824.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré N° 056001824, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar al Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ identificado con CC. No. 71.268.504 y T.P. No. 195.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de G&G ABOGADOS SAS, endosatario en procuración para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33d35626bb5b3a855d212340fa6fe6b1c77869e008853ad9c33bc82ef86af6d**

Documento generado en 24/02/2022 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	HEREDEROS DEL SR. REINADOL DE JESUS ACEVEDO BUSTAMANTE
Demandado	ANTONIO ACUERO MARIA ELIZA SANCHEZ CHIRINO CC. 9.589.289
Radicado	05615 40 03 002 2022-00027-00
Asunto	Inadmite
Providencia	Interlocutorio N° 309

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) Allegará copia del registro civil de defunción de REINALDO DE JESUS ACEVEDO BUSTAMANTE.
- b) Informará al despacho si los demandantes ya fueron reconocidos como herederos en el marco de un proceso de sucesión, en caso afirmativo, allegará auto mediante el cual se les reconoce tal calidad, así como la calidad de albacea que ostenta tener el sr. BARNABY SMIT ACEVEDO MUÑOZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a96cc15bbf72b36bddf298f1ffa2773dbd2b3815033ff2d83cc4ac4a6d14dea**

Documento generado en 24/02/2022 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 890907489-0
Demandados	LINA MARCELA ECHEVERRI SANCHEZ CC. 39.455.583 JOHN FREDY ECHEVERRI SANCHEZ CC. 15.441.405
Radicado	05615 40 03 002 2022-00032 00
Asunto	Libra mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 310

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra los codemandados LINA MARCELA ECHEVERRI SÁNCHEZ y JOHN FREDY ECHEVERRI SÁNCHEZ y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 3'805.703 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 0598391, suscrito el día 7 de septiembre de 2016.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 0598391, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración de la demandante, a la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO identificada con CC 43.599.493 y T.P. 96.993 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37017d1c74f9e9c288e984b393f158d237bcc076655207dd4ff4c2e2b5fec28e**

Documento generado en 24/02/2022 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	COOPERATIVA BELEN NIT. 890909246-7
Demandados	KELYS YOJANA GONZALEZ SOLANO CC. 1.069.479.327 MARIO FERNANDO GARCIA VERGARA CC. 1.040.511.182
Radicado	05615 40 03 002 2022-00033 00
Asunto	Libra mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 363

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra KELYS YOJANA GONZALEZ SOLANO y MARIO FERNANDO GARCIA VERGARA y a favor de la COOPERATIVA BELEN, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 4'092.038 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 158675, suscrito el día 25 de enero de 2020.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 158675, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la endosataria al cobro de LEX CAUSAE (Endosataria al cobro de la Cooperativa Belén), al Dr. SEBASTIAN URIBE CASTAÑO, identificado con CC 1.152.438.787 y T.P. 323.723 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5089cb84220537719735c7a62ea45648ef17d0b190aeadb88aedbde42dba4e**

Documento generado en 24/02/2022 12:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>